

En Coyhaique, a diecinueve de Agosto del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se ha elevado esta causa Civil, rol número C-679-2019, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en procedimiento ejecutivo, caratulado “Banco de Crédito e Inversiones con Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L.”, para conocer del recurso de apelación, deducido por la parte ejecutada, representada por el abogado don Fernando Pérez Retamal, en contra de la sentencia de fecha 8 de Septiembre del año 2021, pronunciada por la Juez Subrogante, doña Dalia Illezca Carrasco, mediante la cual, en lo resolutivo y respecto de lo apelado, se rechazaron las excepciones opuestas por el ejecutado, de los números 4, 6, 7 y 14, todas del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil y que acogió la excepción de pago parcial, del número 9, del artículo y cuerpo legal citados, opuestas por la ejecutada Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L., representada por don Juan Gabriel García Villarroel, ordenándose deducir del monto cobrado en autos \$115.700.000.-, la suma de \$8.000.000.-, según se determinó en lo considerativo y ordenó, además, seguir adelante con la ejecución de autos, en lo adeudado \$107.700.000.-, hasta hacerse al acreedor entero y cumplido el pago de lo adeudado, más intereses y costas; solicitando, el apelante, en suma, que este Tribunal: *“la enmiende y revoque conforme a derecho la referida sentencia, y se acojan la o las excepciones presentadas por esta parte y rechace en definitiva la demanda ejecutiva de autos, con costas. Y con costas del presente recurso.”*

A estrado, comparecen, el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, quien reitera los fundamentos del recurso y peticiones de mismo y también, el apoderado de la ejecutante, abogado don Felipe Bórquez Pérez, quien instó por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada, en base a los argumentos que se expresarán.

Se reproduce la sentencia enalzada, en su parte expositiva, considerando y citas legales, con la sola excepción que en su



fundamento Décimo Sexto, se sustituye, la frase “*las probanzas rendidas por la actora*”, por la frase “*las probanzas rendidas por la ejecutada*”.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el abogado Fernando Pérez Retamal, en representación de la ejecutada, recurre de apelación, en contra de la sentencia precitada, fundamentando su recurso, en cuatro aspectos principales, los que, en lo sustancial, serán referidos, a saber:

**I.- Que la sentencia no se hizo cargo en forma debida de las excepciones opuestas.**

Sostuvo que se equivocó la Juez al no acoger la excepción del artículo 464, número 4, del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, con infracción al artículo 254 del mismo Código, en especial el número 4, resultando intelegible (sic) el libelo. Sostiene que si el banco desea cobrar, debe ser capaz de dar cuenta detallada de los conceptos por los cuales llega a esa suma, en relación a los artículos 434, 437, 439, 441 y 255 del cuerpo legal citado.

Indicó, que también la sentenciadora erró al no acoger la excepción del número 6, del artículo 464, del Código Procedimental, falsedad del título, ya que es el banco quién debe probar la legitimidad de ésta, sosteniendo que si una persona jurídica se presenta ante un juez, diciendo que otra persona le debe una determinada cantidad de dinero, según consta en un documento que la misma persona que demanda, creó y firmó por mandato, sin rendir cuenta de este (SIC). Expresó que las excepciones son la defensa ante una ejecución y en ella se contempla que si va a cobrar ejecutivamente a un tercero, por lo menos demuestre que su título es válido. El banco, dice, no fue capaz de acreditar que la suma demandada en base a un título creado por el mismo, tenía una causa real y lícita. La prueba fue rendida, pero no fue capaz de demostrar el banco que la operación D0959993506 de deuda que se pretende cobrar, por ello, el título es falso (SIC).



Que, igualmente se equivoca la sentencia al no acoger la excepción del artículo 464, número 7, del ya citado Código, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Lo que se fundaría en dos situaciones fácticas, relacionada con el monto que se pretende demandar, según las expresiones del propio libelo:

La primera. El banco ejecutante y la ejecutada celebraron un “contrato de producto y servicios bancarios”, con fecha 30 de marzo de 2015. Este contrato contiene una cláusula titulada “Mandato para documentar deuda y suscribir y/o completar pagarés”, por lo cual el cliente mandata al banco para suscribir pagarés. Conforme a este mandato, quien actúa en representación del cliente es el banco. Y ya que el banco es una persona jurídica, actúa por medio de personas naturales.

El pagaré indica que el señor Bravo Arismendi actuó por el banco en virtud de un mandato reducido a escritura pública el 17 de abril de 2013, en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo, que por lo demás fue expresamente revocado, según Acta de Sesión del Directorio del Banco, número 629, reducida a escritura pública el 4 de junio de 2018, en la misma Notaría, repertorio 3.945-2.018. Conforme al tenor del pagaré y al contrato de productos y servicios acompañados por la ejecutante en su demanda, es claro que el mandatario Bravo Arismendi actuó en el ejercicio de un mandato revocado al menos 7 meses antes de suscribir el título que se ejecuta en esta causa.

Citando los artículos 1545 y 1548, ambos del Código Civil sostiene que, a contrario sensu, sin facultad legal o convencional para representar, no la obliga en lo absoluto de no medir (sic) ratificación. Su representado, sostuvo, no ha ratificado a posteriori acto alguno. inciso segundo del número 4, del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que tiene mérito ejecutivo la letra de



cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario. Cita el artículo 8, de la Ley 18.092, aplicable al pagaré por el artículo 107, de la misma ley, que dice “La persona que firma una letra de cambio como representante o a ruego de otra, de la que no tiene facultad para actuar, se obliga a sí misma en virtud de la letra.”. Así, insistió que a la fecha de suscripción del pagaré de autos, don Carlos Ignacio Bravo Arismendi carecía de la facultad para actuar por el banco como mandatario del ejecutado Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, por lo que el pagaré y las obligaciones que de él emanan para el principal obligado son inoponibles a Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, no pueden serle cobradas y carecen de fuerza ejecutiva a su respecto ya que no es ni puede resultar obligado toda vez que el pagaré aparece firmado por persona que, a la fecha de expedición, carecía de las facultades para obligarla.

La segunda. Que la ejecutante demandó el cobro de un pagaré respecto del cual el propio ejecutante reconoció haber percibido el pago de las primeras 4 cuotas del total de 13, a que se refiere el título. Cita el artículo 85, de la Ley 18.092, en cuanto a que el tenedor de un pagaré cuyo pago se ha dividido en cuotas está obligado a hacer constar en el título los pagos parciales y a entregar copia íntegra del documento, certificada por Notario y el pagaré acompañado a los autos no contiene la constancia de dichos pagos ya que demanda la suma \$115.700.000.-, que es el monto inicial de capital. Tal incumplimiento, dice, no es baladí, ya que del descuento del pago de las primeras cuatro cuotas, no da como saldo de capital adeudado la suma que se demanda. Así, concluye con que conforme a las normas legales pertinentes, para iniciar demanda ejecutiva de obligación de dar se requiere invocar un título dotado de mérito ejecutivo, que dé cuenta de una obligación líquida y que sea actualmente exigible citando, al efecto, el artículo 438 inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que el pagaré que se ejecuta no



XK&PK&C&OF

contiene una obligación líquida ya que el monto cobrado no consta del título mismo, considerando los cuatro pagos reconocidos por el ejecutante y porque el título no suministra los datos para liquidarla ya que no constan en el mismo los pagos parciales.

Agregó, que la sentencia tampoco se hace cargo de la excepción del número 14, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, ya que la demanda ejecutiva señala que el pagaré que se ejecuta corresponde a la operación N° D09599935068, que esa operación no consta en el título mismo y que tampoco ella se describe en lo más mínimo en el escrito de demanda de modo que no se sabe en qué consiste ni por qué de ella resultarían deudores el suscriptor y el avalista del pagaré que se ejecuta, discurriendo que la deuda devendría de otras acciones que el Banco habría realizado, esto es, la ejecución de ciertas boletas de garantía. Al respecto cita los artículos 1437, 1445 número 4, en relación al artículo 1467, todos del Código Civil, deduciendo que el pagaré que se cobra en la demanda y las obligaciones que de él emanan para el deudor directo y para el deudor por garantía, constituyen obligaciones que por infringir los citados artículos son nulas de nulidad absoluta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682, del Código Civil, la que ahora alega.

Indicó que, la sentencia, en tan solo un par de líneas se expresa respecto de la prueba rendida, citando parte del considerando Décimo Sexto y Décimo Séptimo, omitiendo con ello analizar en forma legal la prueba rendida.

Así, se habría omitido hacer referencia al hecho alegado de un pagaré con creación de obligaciones anteriores a la fecha de su emisión, ya que se pretende cobrar un pagaré confeccionado con fecha 19 de Febrero de 2019, estableciendo en éste que su primera cuota vence el día 16 de Agosto de 2018, esto es, seis meses antes de su creación, de lo que la sentenciadora no se habría hecho cargo como tampoco de los fundamentos de derecho alegados, esto es



artículos 254 número 4, en relación a los artículos que citó, del Código de Procedimiento Civil; de la dispositiva de la Ley 18.092 y los ya citados del Código Civil, no constando ninguna referencia a ellos en la sentencia de autos.

Que, al señalar lo que manifestó en el fundamento Sexto, que cita parcialmente, estaría construyendo una presunción de derecho en favor del Banco BCI, que resulta contraria a derecho, cuando considera que “toda obligación debe tener una causa real y lícita, no es necesario expresar esa causa, por lo cual esta omisión no puede acarrear por sí sola la nulidad de la obligación; deduciendo que la Juez crea esa presunción sin análisis de la prueba rendida ya que el Banco no acreditó la causa de las obligaciones, cuando se le solicitó que demostrara cómo era capaz de crear un título de crédito y después hacerse cargo de su llenado.

El segundo grupo de objeciones, dice relación con: **II.- Análisis parcializado de la legislación civil general aplicable al caso de autos.**

Mencionó que en materia civil, al leer el pagaré presentado a cobro se debe tener presente la legislación civil general, en materia de obligaciones, en cuanto a requisitos de existencia, validez, modalidad, plazo, obligaciones civiles y naturales y nulidad de éstas. Y resolver, si es posible la creación de una obligación modal a plazo (hecho futuro y cierto) el cual se encuentre cumplido parcialmente (según el banco). Si ello se encuentra ajustado al orden público, y qué certeza jurídica se puede tener al respecto.

A tales efectos citó los artículos 1445, 1460, 1461, 1462, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1473, 1474, 1475, 1480, 1482, 1483, 1484, 1495, 1681, 1682 y 1683, todos del Código Civil.

**III.- No se analizó la legislación especial aplicable al caso de autos, como es la Ley de letras de Cambio y Pagaré.**

Respecto del pagaré, citó los artículos 102, 103, 105 y 107. En relación a la letra de cambio, citó los artículos 28, 35, 50, 51 y 52.



#### **IV.- Infracción a las leyes reguladoras de la prueba.**

Cita el artículo 1698, del Código Civil, sosteniendo que el banco fue incapaz de exhibir un documento que obligase legalmente a la ejecutada. Sostiene que el sentenciador debe ponerse en el caso y tener la certeza de lo que se pretende cobrar existe, algún documento (más allá de un mandato genérico) que dé certeza legal, que ejercerá su imperio ajustado a la ley y no a favor del más fuerte.

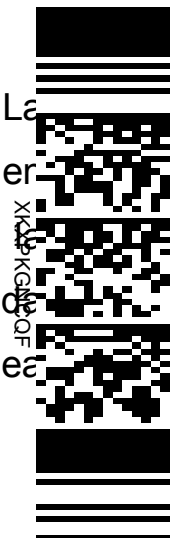
Se alegó por su parte que la obligación es nula (pagaré suscrito por el propio acreedor en uso de un mandato), y el banco no desvirtuó esta alegación, exhibiendo cuentas claras de la deuda que pretendía cobrar. Por ello, se pregunta ¿Cómo llega a la convicción la sentenciadora de que la deuda es real y lícita? Si no hay documento que dé cuenta de la deuda que se pretende cobrar. Sólo por la lectura e interpretación errónea del artículo 1467 del Código Civil, ya que exime al banco de demostrar la causa del pagaré, que es lo que cuestiona esta parte.

La interpretación de la sentencia entrega una presunción de derecho prácticamente imposible de desvirtuar, que beneficia a cualquier institución financiera. No puede alegarse falta de causa en un título de crédito, siendo que es el propio banco quien firma auto contratando.

Argumentos y peticiones que el abogado don José Tomás Fabres Bordeu, reiteró en estrado.

**SEGUNDO:** Que, el apelado, representado por el abogado don Felipe Bórquez Pérez, alegó por la confirmación de la sentencia impugnada, esto es, por el rechazo del recurso, con costas, argumentando, sucintamente, que:

Las excepciones opuestas fueron correctamente rechazadas. La del número 4, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254, del mismo cuerpo legal, en tanto jurisprudencia ha reiterado que para que dicha excepción proceda debe justificarse en hechos graves y relevantes y que la demanda sea



ininteligible, de esta manera, la excepción opuesta es inconsistente ni generó indefensión.

Respecto de la del número 6, del artículo y cuerpo legal mencionados, en cuanto a que el título sería falso, esto es, que no es auténtico o sufrió alteraciones, que no es el caso ya que el mismo cumple con los requisitos de ley y la firma se encuentra autorizada por un Notario Público.

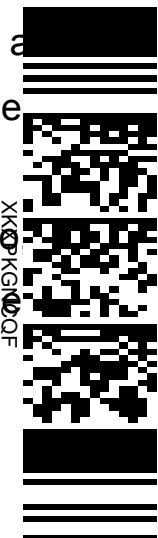
En relación a la excepción del número 7, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, ya que se alega que el funcionario que obligó al ejecutado no tenía facultades para ello, sin embargo, se trata de un apoderado del banco, con facultades para ello que se encuentra actualmente en funciones, según se acreditó documentalmente, prueba que no fue desvirtuada.

Que la obligación no sería líquida ya que no se reconocerían cuatro cuotas pagadas; por ello se acogió la excepción de pago parcial y se acompañó liquidación de curse de la obligación, con el señalamiento del capital original y de los intereses, así, la deuda consta y la obligación es líquida.

Finalmente, respecto de la excepción del número 14, del artículo y Código citados, sostuvo que el ejecutado dice no saber que es deudor del banco, sin embargo, no se entiende por qué, entonces, el ejecutado pagó cuatro de las trece cuotas que se cobran. El ejecutado dice no saber qué se le cobra, pero paga. Insiste en alguna teoría de pago de boletas de garantía, sin embargo, de ello, no hay antecedentes en autos.

Por último, hizo presente esta parte que el ejecutado en algunos pasajes de su escrito de excepciones y en el de apelación, da a entender que el peso de la prueba es del ejecutante, sin embargo, el peso de la prueba de las excepciones corresponde al ejecutado.

**TERCERO:** Que, atendida la demanda y el mérito del proceso se tienen, entonces, como hechos de la causa, según lo obrado en





cuaderno principal, y en atención a lo que se resolverá, se limitan a los siguientes:

1.- Que, con fecha 19 de Marzo del año 2021, el Banco de Crédito e Inversiones, S.A. Bancaria, presentó demanda ejecutiva en contra de la Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, representada legalmente por don Juan Gabriel García Villarroel, quien además la avaló;

2.- Que, el documento fundante de la demanda lo fue un pagaré, suscrito por don Carlos Ignacio Bravo Arismendi, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, de la deudora principal, Constructora Gabriel Ignacio García Vía E.I.R.L., cuyo representante sería don Juan Gabriel García Villarroel y avalada por éste, firmando en su representación, también, don Carlos Ignacio Bravo Arismendi, firma del compareciente autorizada ante la Notario Público de Puerto Aysén, doña Camila Cárdenas Oyarzún, Suplente del Titular, don Lorgio Oñate Herrera, el día 17 de Abril del año 2013, por la suma de \$115.700.000.-, que sería pagada en 13 cuotas mensuales y sucesivas, las 12 primeras por montos iguales de \$2.000.000.-, y la última por \$111.433.749.-, las 12 primeras con vencimientos la primera el 16 de Agosto del año 2018 , y las siguientes 11, los días 15 de cada mes; la cuota número 13, con vencimiento al día 16 de Agosto del año 2019.

3.- Que, otro documento fundante que acompaña la actora a su demanda, lo fue un Contrato de Productos y Servicios Bancarios, de fecha 30 de Marzo del año 2015, suscrito por la demandada principal, representada por don Gabriel Ignacio García Vía y por el Banco acreedor, don Carlos Bravo Arismendi, firma del demandado autorizada ante el Notario Público de Puerto Aysén don Lorgio Oñate Herrera, con fecha 12 de Mayo de 2015, en que otorga mandato especial a los apoderados del Banco para la suscripción de pagarés entre otros.



4.- Que, a fin de tener una visión de contexto de la causa, se deja constancia que con fecha 11 de Julio del año 2019, la ejecutante se desiste de la demanda, con reserva de derechos, respecto del demandado don Juan Gabriel García Villarroel, en su calidad de avalista de la deudora principal.

**CUARTO:** Que, el Juez a quo, en lo dispositivo de la sentencia impugnada, que se ha reproducido íntegramente, resolvió:

Rechazar sendas objeciones de documentos formuladas por la ejecutada, sin costas; rechaza, también, las excepciones de los números 4, 6, 7 y 14, todas del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil; acoge la excepción de pago parcial y ordena deducir del monto cobrado en autos la suma de \$8.000.000.-, por lo que ordena seguir la ejecución de autos en lo adeudado, esto es, la suma de \$107.700.000, y hasta el entero y cumplido pago al ejecutante, más intereses y costas, ordenando, finalmente, que cada parte pagaría sus costas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 471, del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Que, en cuanto al primer capítulo de impugnación, acerca de que la Juez a quo, no se habría hecho cargo en forma debida de las excepciones opuestas.

Primeramente, la Juez del grado, en el fundamento Séptimo, sintetiza la primera excepción alegada, del número 4, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil y en el basamento Octavo, declara los motivos del rechazo, en el sentido de que, básicamente, la demanda resulta perfectamente entendible para el tribunal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 254, del mismo cuerpo legal, teniendo, además presente, que la obligación consta de un título, exigible, líquida y no se encuentra prescrita.

Luego, en el motivo Noveno, en cuanto a la excepción de número 6, del artículo 464, del Código de Enjuiciamiento Civil, que resume, analiza en su contenido en el considerando siguiente (Décimo), sosteniendo que la ejecutante acompañó a la demanda e



pagaré fundante de la obligación, título que cumple con las exigencias señaladas en el artículo 102, de la Ley 18.092 y acompañó contrato de prestación de servicios autorizado ante Notario Público, el 12 de Mayo del año 2015, el que contiene, entre otras convenciones, la de conferir mandato para suscribir el pagaré sub lite, como para completar sus menciones principales, las que cumplen los requisitos de la Ley 18.092 y se encuentra debidamente autorizado ante Notario, por lo que anticipa el rechazo de la excepción.

Seguidamente, la Juez de primera instancia, en el fundamento Undécimo de la sentencia, se refiere resumidamente a la excepción del número 7, del artículo 464, presentada por la ejecutada, en relación a la falta de facultades del representante del Banco para actuar, hizo presente que se desvirtúa con el documento acompañado por la ejecutante a su demanda, por lo que rechazaría esta excepción, en esta parte.

Más adelante, indicó que (considerando Décimo Segundo), en lo relativo a la no existencia o reconocimiento de los pagos efectuados por la ejecutada, cuatro cuotas, en el pagaré de autos, transformaría la deuda en ilíquida, con lo que no concuerda, máxime si se ha deducido otra excepción en lo relativo a este específico punto, como tampoco que le resta mérito ejecutivo al título sub lite, manifestando que la ejecutada sostiene una errada interpretación de la Ley 18.092, al respecto.

Luego, en los motivos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, la Juez redactora de la sentencia que se impugna, resumió la excepción de pago, del número 9, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, en relación al pago de cuatro cuotas que alegó la ejecutada, lo que, habiendo sido reconocido por la actora en su libelo, consideró que procedería a acoger la excepción de pago, parcial, por el monto que indicó en tales fundamentos y que se consignó debidamente en el resolutivo del fallo.



Finalmente, la Juez del grado, en el considerando Décimo Quinto, se refirió a la excepción del número 14, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el pagaré que se cobra carecería de causa real, ya que el Banco habría pagado boletas de garantía tomadas por la ejecutada en favor de terceros una vez caducadas o vencidas y extendió el pagaré a fin de recuperar lo mal pagado. En el motivo Décimo Sexto, sostuvo que la sola alegación no hace la nulidad de la obligación y por el artículo 1698, del Código Civil, debe ser acreditado en autos, sosteniendo que de acuerdo a la confesional provocada, como de la documental allegada, por ésta o a través de exhibición de la contraparte, no le permitió acreditar las alegaciones fundantes de la ejecutada, culminando con que dicha excepción sería rechazada, como se declaró en lo dispositivo.

De esta manera, conforme lo expuesto, no se visualizan los yerros de la sentenciadora en la sentencia que se impugna, en lo que se refiere al presente primer capítulo del recurso, toda vez que, es el mismo recurrente quien no explicita la forma en que la Juez recurrida y su sentencia habría infraccionado la dispositiva que señaló, sino que mediante unas genéricas relaciones del articulado pertinente, o reiteración de afirmaciones que realizó en su escrito de oposición de excepciones pero que, sin embargo, no pudo acreditar legalmente en la respectiva etapa procesal, o bien que se encontraban, derechamente contradichas por la documental allegada por la ejecutante, como lo fueron las facultades de que se encontraba investido el representante del Banco que suscribió el pagaré sub lite, de manera que la argumentación posterior a dicha alegación, huelga; lo propio, respecto de la eventual iliquidez de lo adeudado, toda vez que fue el mismo demandante quien reconoció el pago de cuatro de las cuotas adeudadas, de manera que la deuda resulta perfectamente liquidable conforme al mismo título acompañado y reconocimiento de pago por parte de la actora, tal y como lo resolvió la señora jueza Subrogante, cuya sentencia se impugna.

Consecuencialmente, esta parte del recurso de apelación habrá de ser rechazada.

**SEXTO:** Que, en el segundo capítulo de impugnación, el apelante lo hizo consistir en que la sentencia impugnada efectuó un análisis parcializado de la legislación civil general aplicable al caso de autos. A tales efectos, cita 21 artículos del Código Civil sin explicitar, razonar y fundamentar cómo los mismos habrían sido infringidos o mal interpretados o aplicados, ello en relación a lo que la normativa impone en relación a los hechos de autos; tampoco indicó el impugnador de qué manera la sentencia habría sido “parcial”, sin saberse si la sentenciadora se alejó de la imparcialidad de la que debe encontrarse al momento de sustanciar y fallar una determinada causa, o bien que este análisis “parcial”, se referiría a que no se habría analizado toda la legislación invocada por el ejecutado al oponer sus excepciones; la apelación nada aclara, de manera que ante tal imprecisión nada puede argumentarse, debiendo mantenerse, también en esta parte, la decisión de rechazo del recurso, según se declarará.

**SÉPTIMO:** Que, el impugnador, también basa su recurso en cuanto la sentencia no se hizo cargo de la legislación aplicable al caso de autos, en relación a la Ley de Letras de Cambio y Pagarés, a cuyo efecto cita 4 artículos respecto del pagaré y luego 4 artículos, respecto de la letra de cambio que se reenvían a la normativa del pagaré; sin embargo, al igual que en el acápite anterior, el impugnador nada indica cómo se habría producido la infracción en orden a los hechos acreditados en autos y el derecho que debiera regirlos, por tanto, este capítulo, será, igualmente, rechazado por evidente falta de fundamentos.

**OCTAVO:** Que, finalmente, el apelante sostuvo que hubo una infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Citando al efecto lo dispuesto en el artículo 1698, del Código Civil. Sin embargo, ha de recordarse que éste juicio, es un procedimiento de aplicación especial que tiene su origen en un título ejecutivo, de conformidad a lo



dispuesto en el número 4, del artículo 434, del Código de Procedimiento Civil, que debe cumplir con determinados requisitos, los que luego del análisis primigenio del sentenciador, en base a lo dispuesto en los artículos 437, 439 y 442, del Código de enjuiciamiento Civil (esto es, que se trate de obligación exigible, líquida y no se encuentre prescrita, respectivamente), se le dio la tramitación de rigor, de manera que la actora acreditó lo que debía, la existencia de dicho título, que cumple con los requisitos legales para seguirse la ejecución de la deuda de que da cuenta no sólo a nivel del Código de Procedimiento Civil, sino de que de aquellos que contempla el artículo 102, de la Ley 18.092.

Así, el peso de la prueba, esto es, la extinción de la obligación, incumbe al que interpone las excepciones y la prueba que aportó, nada acredita sobre las alegaciones que formuló, entiéndase la absolución de posiciones de la actora que provocó, como la exhibición de documentos que, también, solicitó a la actora, obviando los antecedentes que la demandante aportó y que probó su pretensión en plenitud.

**NOVENO:** Que, acerca de las consideraciones finales de la apelante, acerca de “La nulidad de la obligación”, desestimada, toda vez que el mérito del capítulo segundo, del Contrato de Productos y Servicios Bancarios, por la que el representante legal de la empresa Constructora Gabriel Ignacio García Vía EIRL, otorgó poder especial al ejecutante, con expresa facultad de delegar la suscripción de pagarés y otras, en beneficio del emisor, de manera que en dicha virtud, el Banco de Crédito e Inversiones, a través de su representante legal (personería acreditada por instrumento público), suscribió el pagaré de autos, no observando vulneración de los términos y normas de mandato ni que se haya configurado una causal de nulidad de la obligación que se conoce.

Acerca de esta excepción opuesta, habrá de coincidirse con apelado acerca de la poca feliz redacción de la misma, toda vez que



los fundamentos de hecho de ella, en relación a las normas legales que se dice se han infringido, no son del todo claras y menos explícitas y categóricas; pero, en lo rescatable, y también, coincidiendo con la Juez del grado, este Tribunal habrá de rechazarla, atendido que, con el mérito de plena prueba, por medio de instrumentos privados, autorizados ante Notario Público, no objetados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1702, del Código Civil, se tuvo y se tiene por acreditado, que la empresa Constructora Gabriel Ignacio García Vía I.E.R.L., suscribió un Contrato de Productos y Servicios Bancarios, con el Banco de Crédito e Inversiones, mediante el cual le confirió mandato a éste para suscribir pagarés en su representación, por el que se determina que aquella empresa adeuda al demandante la suma de \$107.700.000.-, con más intereses y costas.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **SE DECLARA** que, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha ocho de Septiembre del año dos mil veinte, debiendo seguirse adelante la ejecución, hasta obtener entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas del recurso, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol número: 22-2021.- (Civil).-





XXXXKGNQF



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>